

Permiso parental en caso de nacimiento de un hijo sin vida

Comentario a la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 4053/2023, de 22 de septiembre**, y a la posterior **Sentencia del Tribunal Supremo 753/2023, de 19 de octubre**

María Teresa Velasco Portero

*Profesora titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universidad Loyola (Sevilla, España)
velasco@uloyola.es | <https://orcid.org/0000-0001-6501-3679>*

Extracto

El derecho a la prestación económica por nacimiento de hijo en el caso del progenitor distinto de la madre biológica cuando el hijo fallezca antes de nacer ha sido objeto de controversia. La regulación legal guarda silencio sobre el tema, mientras que el desarrollo reglamentario reconoce el derecho en el caso de la madre y lo niega en el caso del otro progenitor. El problema es que el desarrollo reglamentario es anterior al Real Decreto-Ley 6/2019, que reformó de manera significativa el régimen jurídico de las suspensiones y prestaciones económicas por nacimiento de hijo, cambiando su nomenclatura y estableciendo de manera clara en su exposición de motivos los principios en que se basa dicho régimen jurídico. La cuestión en debate es si el artículo 26.7 del Real Decreto (RD) 295/2009 sigue vigente y, por tanto, el otro progenitor no tiene derecho a la prestación, o bien hay que interpretar que tras la reforma legal los principios de corresponsabilidad e igualdad de trato han equiparado totalmente la duración del derecho. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 4053/2023 aboga en este último sentido, mientras que la posterior Sentencia del Tribunal Supremo 753/2023 es taxativa en el sentido de que el RD 295/2009 está vigente y no reconoce el derecho a la suspensión ni la prestación económica del otro progenitor en estos casos.

Palabras clave: prestación económica por nacimiento de hijo; hijo nacido sin vida; corresponsabilidad; igualdad.

Recibido: 12-02-2024 / Aceptado: 12-02-2024 / Publicado (en avance online): 28-02-2024

Cómo citar: Velasco Portero, M. T. (2024). Permiso parental en caso de nacimiento de un hijo sin vida. Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 4053/2023, de 22 de septiembre, y a la posterior Sentencia del Tribunal Supremo 753/2023, de 19 de octubre. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 479, 164-173. <https://doi.org/10.51302/rtss.2024.21399>

Parental leave in the event of the birth of a stillborn child

Commentary on the Ruling of the High Court of Justice of Galicia 4053/2023 of 22 September and the subsequent Ruling of the Supreme Court 753/2023 of 19 October

María Teresa Velasco Portero

Profesora titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Universidad Loyola (Sevilla, España)

tvelasco@uloyola.es | <https://orcid.org/0000-0001-6501-3679>

Abstract

The right to economic benefits for the birth of a child in the case of a parent other than the biological mother, in the event that the child dies before birth, has been a subject of controversy. The legal regulation remains silent on the matter, while the regulatory development acknowledges the right in the case of the mother and denies it for the other parent. The issue is that the regulatory development predates Royal Decree-Law 6/2019, which significantly reformulated the legal framework for suspensions and economic benefits for childbirth, changing its nomenclature and clearly establishing the principles underlying this legal framework in its explanatory memorandum. The debate revolves around whether Article 26.7 of Royal Decree (RD) 295/2009 is still in force, and thus the other parent has no right to the benefit, or whether it should be interpreted that, following the legal reform, the principles of shared responsibility and equal treatment have fully equated the duration of the right. The Ruling of the High Court of Justice of Galicia 4053/2023 advocates for the latter interpretation, while the subsequent Ruling of the Supreme Court 753/2023 is categorical in stating that RD 295/2009 is still in force and does not recognize the right to suspension or economic benefits for the other parent in these cases.

Keywords: Economic benefit for the birth of a child, stillborn child, shared responsibility, equality.

Received: 12-02-2024 / Accepted: 12-02-2024 / Published (online preview): 28-02-2024

Citation: Velasco Portero, M. T. (2024). Parental leave in the event of the birth of a stillborn child. Commentary on the Ruling of the High Court of Justice of Galicia 4053/2023 of 22 September and the subsequent Ruling of the Supreme Court 753/2023 of 19 October. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 479, 164-173. <https://doi.org/10.51302/rtss.2024.21399>

1. Marco normativo

Como es sabido, los mal llamados «permisos parentales por nacimiento de hijo» (en realidad, se trata de una suspensión de contrato acompañada de una prestación de Seguridad Social, en su caso) han sufrido un largo proceso evolutivo en nuestro derecho. Siendo inicialmente un derecho de la madre biológica (permiso de maternidad), no es hasta ya entrado el siglo XXI (año 2007) cuando se introduce tímidamente la figura del permiso de paternidad, que se fue ampliando al cabo de unos años hasta equipararse al de maternidad. Paralelamente, los límites del permiso de maternidad se iban ampliando a distintos supuestos, refiriéndose a situaciones que en principio no estaban previstas, como es el caso particular de que el embarazo no llegara a término o el hijo naciera muerto. La suspensión de contrato por maternidad y paternidad se regulaba en el [artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores](#) (ET) y la prestación económica correspondiente en los [artículos 177 y siguientes de la Ley general de la Seguridad Social](#) (LGSS) con desarrollo más reciente por medio del [RD 295/2009, de 6 de marzo](#) (entrada en vigor el 1 de abril), por el que se regulan «las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural».

Finalmente, el Real Decreto-Ley ([RDL](#)) [6/2019, de 1 de marzo](#), de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, realiza una reconfiguración de ambos permisos, más ajustada a las nuevas realidades sociales, igualando su duración y en gran parte sus condiciones para ambos progenitores. Este RDL entró en vigor el 8 de marzo. Podemos decir que la reforma pone el foco en el niño o niña y no en los padres, de manera que ya no se habla de paternidad o maternidad sino de nacimiento, guarda, adopción o acogimiento del niño. A pesar de ello, por supuesto, se establecen particularidades derivadas de las distintas situaciones de la persona trabajadora titular del derecho, atendiendo al hecho, por ejemplo, del necesario cuidado de la salud de la madre biológica, que ha sufrido un embarazo y un parto.

La norma modifica tanto [la redacción del artículo 48 del ET](#), en lo referente al derecho a la suspensión del contrato, como los [artículos 177 y siguientes de la LGSS](#), en lo referente a la prestación económica. La entrada en vigor con respecto a los permisos correspondientes al «otro progenitor» fue gradual, de manera que el 1 de abril de 2019 el anteriormente llamado «permiso de paternidad» pasaba de 5 a 8 semanas para el resto del ejercicio, una duración que se aumentaba hasta las 12 semanas para todo 2020, antes de la equiparación a 16 semanas a partir de 2021.

El cambio de régimen jurídico de los permisos, que como hemos visto implicó incluso un cambio en su nomenclatura, no se tradujo en un nuevo desarrollo reglamentario de la prestación, por lo que la vigencia del [RD 295/2009](#), aunque es comúnmente aceptada, podría ser cuestionada.

2. Breve síntesis del supuesto de hecho

En marzo de 2021, doña Sagrario, gestante de 40+4 semanas (es decir, embarazo a término con retraso sobre la fecha probable de parto), da a luz un bebé que nace muerto por causas naturales. A ella le es concedida prestación por nacimiento y cuidado de hijo. Por su parte, el padre del bebé también solicita prestación por nacimiento y cuidado de menor por parto el 30 de marzo de 2021, que le es denegada por resolución con fecha de salida 7 de abril de 2021, consignando «progenitor distinto de madre biológica en caso de fallecimiento de hijo con 180 días de gestación, según criterio gestión 10-20 de 21-04-20 de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica». Contra esta resolución presenta reclamación previa, que le es desestimada con la argumentación de que en el [RDL 6/2019](#) el permiso para el nacimiento y cuidado de los hijos se reconoce al progenitor distinto de la madre biológica para el cumplimiento de los deberes de cuidado previstos en el [artículo 68 del Código Civil](#) (CC), que no pueden ser otros, entiende la resolución, que los de cuidar al hijo no fallecido. También entiende que el [artículo 26.7 del RD 295/2009](#) sigue vigente y que, por ello, cabe denegar la prestación al progenitor distinto de la madre biológica. Cabe señalar que dicho artículo establece literalmente que:

No podrá reconocerse el subsidio por paternidad si el hijo o el menor acogido fallecen antes del inicio de la suspensión o permiso. Sin embargo, una vez reconocido el subsidio, este no se extinguirá aunque fallezca el hijo o menor acogido.

El padre biológico recurre contra la resolución y la sentencia de primera instancia estima su demanda. La Administración de la Seguridad Social recurre en suplicación contra dicha sentencia, por entender que se están infringiendo los artículos [177](#) y [178](#) de la LGSS y [2](#), [3](#), [22](#) y [23](#) del RD 295/2009, así como el mencionado [artículo 26.7 de dicho real decreto](#), en relación con el [artículo 30 del CC](#). En definitiva, su argumento consiste en entender que:

[...] en la normativa denunciada se está distinguiendo claramente entre dos supuestos, sin lugar a dudas, que no se haya llegado a producir el nacimiento, porque el fallecimiento se haya producido en el vientre materno, antes de producirse el alumbramiento, en que solo se reconoce prestación a la madre, pero no al padre, o que se produzca el nacimiento, civilmente, y posteriormente tenga lugar el fallecimiento, con suspensión de contrato e inicio de prestación de la madre y del padre.

3. Claves de la doctrina judicial

Frente a estas alegaciones de la Seguridad Social, el tribunal superior de justicia (TSJ) confirma la sentencia de instancia, reconociendo el derecho del padre biológico a percibir la prestación en los mismos términos que la madre biológica. Para ello, se apoya literalmente en que «en los preceptos denunciados no se realiza ninguna distinción por razón de sexo en relación con la prestación por nacimiento y cuidado del menor entre los progenitores» y a la madre se le ha reconocido la prestación. Añade que en la regulación del aspecto laboral del permiso el ET tampoco hace distinción entre uno y otro progenitor. Apela el tribunal, y esto es importante, al «sesgo de género que ha de darse en la interpretación de las normas», que considera que ha de darse en igualdad de condiciones a ambos progenitores: mujer y hombre.

En nuestra opinión, la afirmación de que los preceptos denunciados no establecen ninguna distinción es cuestionable, ya que expresamente la Seguridad Social apela al [artículo 26.7 del RD 295/2009](#), que sí establece una diferencia expresa con respecto al derecho del padre. Otra cosa sería que el tribunal hubiese considerado que este artículo ha sido indirectamente derogado por la normativa posterior, pero no se hace mención de tal cosa.

Dejando de lado este matiz, la [sentencia](#) continúa su argumentación en esta línea de interpretación con perspectiva de género y la necesaria interpretación en el sentido de equiparar las condiciones de uno y otro progenitor, apelando a la [exposición de motivos del RDL 6/2019](#) cuando señala que la equiparación de la duración de los permisos por nacimiento de hijo o hija de ambos progenitores:

[...] responde a la existencia de una clara voluntad y demanda social. Los poderes públicos no pueden desatender esa demanda que, por otro lado, es una exigencia derivada de los artículos 9 y 14 de la Constitución, de los artículos 2 y 3.2 del Tratado de la Unión Europea; y de los artículos 21 y 23 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Para el tribunal, la normativa dispensa el mismo tratamiento al permiso y la prestación por nacimiento a ambos progenitores, por lo que si el reconocimiento de la licencia solo está condicionado al hecho del parto y ese hecho es el que da acceso a la prestación, la misma regla ha de aplicarse a ambos progenitores.

En cuanto al hecho de que el [artículo 48.4 del ET](#) señale que el permiso del progenitor distinto de la madre biológica se dedique al cumplimiento de los deberes de cuidado del [artículo 68 del CC](#), tiene que interpretarse a la luz de los principios de corresponsabilidad como integrante de la igualdad, como señala la [exposición de motivos del RDL 6/2019](#), y, por tanto, no tiene que referirse solo a la atención del hijo recién nacido, sino al cumplimiento del resto de deberes que el CC impone a los miembros de la familia y a la asunción

compartida de todas las cargas familiares «en un momento en que la pérdida de un hijo origina una situación de especial vulnerabilidad necesitada de idéntica protección para los dos progenitores». Esto parece una referencia indirecta al cuidado de la salud mental y de estabilidad familiar, ya que esa vulnerabilidad en el caso del padre no es física.

En definitiva, las claves de la doctrina judicial que establece [esta sentencia](#) radican en la apelación a la interpretación de la normativa desde una perspectiva de género, equiparando las condiciones del derecho para uno y otro progenitor, en la importancia de la corresponsabilidad como un elemento más de la igualdad y en la consideración de que la remisión que efectúa el [artículo 48.4 del ET](#) al cumplimiento por parte del otro progenitor de los deberes de cuidado del [artículo 68 del CC](#) no se refieren solo al cuidado del hijo, sino a todos los deberes de cuidado familiar, no solo los físicos.

4. Trascendencia de la doctrina establecida

4.1. La doctrina previa de los TSJ y la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2022

Esta doctrina viene a sumarse a diversos pronunciamientos de distintos TSJ de nuestro país en el mismo sentido de considerar no aplicable la literalidad del [artículo 26.7 del RD 295/2009](#) tras la nueva regulación de los permisos y sus principios inspiradores, efectuada por el [RDL 6/2019](#). Especialmente significativa en este sentido es la Sentencia del TSJ (STSJ) de Cataluña 3175/2023, de 17 mayo, que sintetiza la doctrina ya fijada en este sentido por diversos tribunales. En este sentido señala que, pese a la literalidad del [artículo 26.7 del RD 295/2009](#) (donde se establece que el subsidio de paternidad no puede reconocerse cuando el/la hijo/a fallece antes del inicio de la suspensión o permiso correspondiente), la nueva [redacción del artículo 48.4 del ET, dada por el RDL 6/2019](#) al introducir como supuesto de suspensión del contrato de trabajo del progenitor distinto a la madre biológica el periodo de 16 semanas, de las cuales serán obligatorias las 6 semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto, equiparándolo, así, con los periodos de suspensión de la madre biológica (frente a la redacción anterior, en la que se distinguía la suspensión por parto de 16 semanas, en el apdo. 4, y la suspensión por paternidad –nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento– de 5 semanas, en el apdo. 7), ha cambiado el régimen jurídico a estos efectos. Ahora la ley señala, expresamente, que en el supuesto de fallecimiento del hijo o hija el periodo de suspensión no se verá reducido, sin hacer distinción alguna entre la madre biológica y el otro progenitor (cuando en la redacción anterior esta previsión se refería solo a la madre). Por ello, el tribunal entiende que se refiere a ambos progenitores y esto considera que es por la propia finalidad de la reforma introducida por el [RDL 6/2019](#), como es la equiparación de mujeres y hombres en materia de acción protectora de la Seguridad Social para garantizar la igualdad de trato y de

oportunidades en el mercado de trabajo, equiparación ya iniciada a partir de la [Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo](#), para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. En este mismo sentido, cita el TSJ de Cataluña otros pronunciamientos de diferentes TSJ, en sentido favorable al reconocimiento de la prestación, tales como las SSTSJ del [País Vasco de 9 de diciembre de 2010 \(rec. 2484/2010\)](#), de [Asturias de 17 de abril de 2018 \(rec. 3096/2017\)](#), del [País Vasco de 29 de mayo de 2018 \(rec. 982/2018\)](#) y, en sentido contrario a la concesión de la prestación de paternidad, la [STSJ de Aragón de 30 de enero de 2019 \(rec. 819/2018\)](#).

Esta sentencia es posterior a otra del Tribunal Supremo (TS), la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 5 de julio de 2022 (rec. 906/2019), que denegó la prestación de paternidad a un progenitor en el supuesto de alumbramiento sin vida a las 39 semanas y 3 días de gestación, si bien la madre biológica la percibió íntegramente. El TSJ de Cataluña expone que el supuesto de hecho en aquel caso era anterior a la entrada en vigor del [RDL 6/2019](#), es decir, no se habían equiparado los permisos. Además, dicha STS se apoyaba en la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 111/2018, relativa a la diferente duración de los permisos de maternidad y paternidad, que confirmaba la constitucionalidad de dicha diferencia en la diferente finalidad de ambos permisos en su regulación entonces vigente: la prestación por maternidad tiene por finalidad «preservar la salud de la mujer ante un hecho biológico singular», mientras que, por el contrario (argumentaba en aquel momento el TC), «el establecimiento de un permiso por paternidad no viene impuesto hasta la fecha por ninguna norma de Derecho internacional que obligue a nuestro país ni por el Derecho de la Unión Europea». Hay que recordar que en aquel momento todavía no se había aprobado la [Directiva \(UE\) 2019/1158](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, actualmente en vigor. Por ambos motivos, el TSJ de Cataluña considera que la doctrina establecida en la [STS de 5 de julio de 2022](#) no es aplicable a los supuestos de hecho acaecidos con posterioridad a los cambios normativos mencionados.

4.2. La Sentencia del Tribunal Supremo 753/2023, de 19 de octubre

Unos días más tarde de dictarse la [STSJ objeto de este comentario](#), se ha publicado una STS que le da una nueva vuelta de tuerca a la cuestión, pues insiste en denegar la prestación al padre biológico en el caso de nacimiento de hijo sin vida, en este caso relativo a supuesto de hecho posterior a la entrada en vigor del [RDL 6/2019](#). La [sentencia](#) resuelve un recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Ministerio Fiscal contra STJS de Cataluña de 11 de noviembre de 2021, que confirmaba el derecho a la prestación por nacimiento de hijo del padre de una criatura que falleció intrauterinamente con más de 180 días de gestación. El Ministerio Fiscal considera que en la actualidad el único sustento jurídico para que la madre biológica disfrute de una prestación de Seguridad Social en caso de fallecimiento intrauterino del feto es el [artículo 8 del RD 295/2009](#), ya que el [RDL 6/2019](#) no ha sido desarrollado reglamentariamente.

Los fundamentos de derecho de la sentencia van desarrollando una argumentación que recoge todas las consideraciones efectuadas por la doctrina judicial ya mencionada, en el sentido de que el nuevo [artículo 48.4 del ET](#) no hace distinciones entre la madre biológica y el otro progenitor y que, por tanto, debe entenderse que ambas prestaciones se equiparan. Reconoce que «en la regulación precedente el titular del periodo de suspensión era la madre y que, tras la reforma, pasan a serlo ambos progenitores, también para el caso en el que, lamentablemente, haya fallecido el hijo o hija».

Haciendo un repaso de la última jurisprudencia sobre este tema, el propio TS reconoce que en su [Sentencia de 5 de julio de 2022](#) la premisa era un hecho causante anterior a la reforma de 2019, pero en todo caso recuerda que en ella argumentaba que el [artículo 8.4 del RD 295/2009](#) es la base para que a la madre se le reconozca la prestación de maternidad, mientras que su [artículo 26.7](#) establece que no puede reconocerse dicho subsidio al padre si el hijo fallece antes de iniciar la suspensión. Y también recuerda que dicha sentencia se basaba, entre otros elementos, en la doctrina del TC fijada en la [STC 111/2018](#), relativa a la constitucionalidad del establecimiento de una duración diferente para los permisos de paternidad y maternidad, cuando el TC dice que las finalidades del permiso de paternidad y maternidad son distintas y por tanto el legislador no está obligado a darles el mismo tratamiento. Esto le llevaba a considerar que en el caso de fallecimiento del hijo tampoco hay que dar el mismo tratamiento, ya que sigue existiendo la necesidad de recuperar y proteger la salud de la madre biológica, pero ya no hay necesidad de que el otro progenitor se haga corresponsable de la atención al descendiente. Considera que ya no existen los deberes de cuidado del [artículo 68 del CC](#) a los que expresamente se refiere el nuevo [artículo 48.4 del ET](#).

Se refiere a continuación el TS a la doctrina que estableció en la [STS de 27 de febrero de 2023 \(rec. 3225/2021\)](#), al hilo del complemento de maternidad por aportación demográfica, en la cual señala que la protección de otras prestaciones de la Seguridad Social abarca o comprende sucesos en los que el feto ha nacido muerto y que la [STS 602/2022, de 5 de julio](#), explica que esta previsión tiene como única finalidad la de proteger a la madre biológica tras el parto, aunque el feto haya nacido muerto, porque aun así sigue existiendo la necesidad de recuperar su salud, aunque ya no existan los deberes de cuidado del descendiente. Considera que son dos deberes desvinculados.

Hecho este repaso de su doctrina precedente, el tribunal se adentra, a partir del fundamento de derecho tercero, en el siguiente paso: qué ocurre en el marco de la legislación vigente. Comienza diciendo que la nueva regulación mantiene los parámetros de protección de la salud de la madre, así como el objetivo de los deberes de cuidado del [artículo 68 del CC](#) cuando se trata del caso del progenitor distinto de la madre biológica. A continuación, señala que «no se descarta tampoco la viabilidad de que el legislador pueda, en estos supuestos tan dolorosos, configurar una suspensión del contrato y prestación por nacimiento en favor del progenitor distinto de la madre biológica». Esta frase nos va adelantando el sentido de su argumentación final. No dice que el legislador lo haya establecido así, sino que sería viable que lo hiciera.

Menciona, a continuación, la normativa interna que aboga por la consecución de la igualdad real y efectiva, la promoción de la conciliación, la corresponsabilidad, el principio de igualdad de trato y de oportunidades, con base en la [Constitución](#), el [Tratado de la Unión Europea](#), la [Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#) y la [Carta Social Europea](#), pero no extrae ninguna conclusión de ello a los efectos que nos interesan.

Y, finalmente, en lo que podemos considerar un giro de guion, se adentra en las previsiones del que llama «vigente RD 295/2009», que, desarrollando la [Ley orgánica 3/2007](#), determinó la no reducción de la prestación económica para la madre cuando acaeciese la muerte del hijo y que en su [artículo 26.7](#), con respecto a la prestación de paternidad, señaló que no podría reconocerse si el hijo fallece antes del inicio de la suspensión.

Este es el argumento principal que justifica el fallo de la sentencia, desestimando la existencia de prestación económica para el otro progenitor en el caso de nacimiento de hijo sin vida. EL TS considera que el [artículo 26.7 del RD 295/2009](#) sigue «vigente» («pervive», dice más adelante). Considera que la dicción literal del nuevo [artículo 48 del ET](#), que guarda silencio sobre el tema, no es suficiente para justificar la existencia de un derecho del progenitor en estos supuestos.

Niega también expresamente que el principio de corresponsabilidad pueda sustentar dicho derecho, «dado el deceso acaecido». Ítem más, considera que supondría un tratamiento desigual respecto de aquellas situaciones en que se produce la muerte de un hijo una vez transcurridos los periodos especialmente protegidos.

Por todo ello considera que confirmar la sentencia recurrida, reconociendo el derecho del otro progenitor a la prestación económica, «implicaría interferir sensiblemente en el orden normativo expuesto dado que estaríamos diseñando una prestación en contra de una norma que lo proscribire y que no ha sido derogada».

4.3. Conclusiones

Tras el [reciente pronunciamiento del TS](#) sobre el tema, consideramos que la interesante [STSJ de Galicia](#) pierde su valor como doctrina judicial con respecto al reconocimiento del derecho a la prestación económica por nacimiento de hijo al progenitor distinto de la madre biológica en el caso de nacimiento de hijo sin vida, a pesar del poco tiempo transcurrido desde su pronunciamiento. El TS es claro en considerar que el [artículo 26.7 del RD 295/2009](#) sigue vigente, por lo que entendemos que los tribunales inferiores tendrán que seguir aplicándolo.

En todo caso, la interpretación amplia de los deberes de cuidado y de la corresponsabilidad que realiza el TSJ es una vía interesante, frente a la estricta referencia que realiza el TS, limitada al cuidado de los descendientes. El [artículo 68 del CC](#), al que remite el

[artículo 48.4 del ET](#), no limita los deberes de cuidado a los descendientes, sino que también se refiere a que los cónyuges deben socorrerse mutuamente y deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo. La corresponsabilidad no puede limitarse al cuidado del recién nacido, la corresponsabilidad es mucho más, por lo que no desaparece por el deceso del bebé. En el caso de que los dos progenitores sean cónyuges, en concreto el CC establece un deber de socorro mutuo, que es un tipo de cuidado. Y es evidente que la madre, que ha pasado por un proceso de embarazo y parto al que se une el *shock* psicológico de la pérdida del hijo, necesita cuidados.

Por otra parte, la apelación a una interpretación con perspectiva de género que realiza el TSJ de Galicia tampoco es cuestión baladí y va cogiendo fuerza tanto en sentencias del TS como del TC y no solo en la jurisdicción social (*vid.* [Sempere Navarro, 2021](#), y [Rojo Torrecilla, 2018](#)).

En todo caso, el TS es tajante en el fallo de la sentencia cuando señala expresamente que:

[...] el derecho reglamentario anterior vigente (RD 295/2009) no reconoce el derecho a la suspensión ni, en consecuencia, la prestación por nacimiento y cuidado del menor al padre biológico, en el caso de fallecimiento intrauterino del feto que hubiera permanecido en el seno materno durante más de 180 días.

Siendo esto así, no cabe duda de que es cada vez más necesario, por este y por otros motivos, que se produzca cuanto antes un desarrollo reglamentario del [RDL 6/2019](#) que se ajuste de forma más clara a la nueva configuración de los derechos con su actual nomenclatura.